

rad. 2022-00052-00- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

VICTOR PEREZ ALVAREZ <vopa@outlook.com>

Jue 16/03/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

REPOSICION Y APELACION EMBARGO - ESENCIAL .pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Su Despacho:

Referencia: PROCESO DECLARATIVO

Demandante: AFAMAS SAS EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL IPS SAS

Radicación: 2022-00052-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por medio del presente, se remite adjunto y con destino al expediente de la referencia, los siguientes documentos:

- recurso de reposición y en subsidio apelación. (6 folios)

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial

ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 210 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 2 3798524

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Señor:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Su Despacho

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	AFAMAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL IPS S.A.S.
RADICACIÓN:	20220005200
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra del **auto del 17 de agosto de 2022**, mediante el cual se dispuso decretar medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O REPAROS CONCRETOS:

El principal motivo de inconformidad que se puede esgrimir contra la providencia aquí impugnada hace referencia al desconocimiento que en ella se aprecia sobre los límites de embargabilidad que tienen los recursos económicos que han sido objeto de la medida de embargo. En el caso de ESENCIAL SAS, dichos recursos tienen todos origen y causa en la prestación de servicios de salud que dicha entidad presta dentro de la red perteneciente al sistema general de salud, razón por la cual los dineros que se giran a sus cuentas bancarias son de dicho sistema, por lo que los mismos son considerados bienes inembargables.

Se tiene conocimiento que la entidad **COMPENSAR EPS** recibió comunicación originada dentro del presente proceso en la cual se le ordena retener y poner a disposición de este despacho de todos los dineros que se deban pagar a ESENCIAL SAS por cuenta del contrato de prestación de

Oficinas: Carrera 50 No.9B-20, Of.210 Edificio Torres de la 50

PBX: 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210

Correo electrónico: vopa@outlook.com

Santiago de Cali

servicios de salud que existe actualmente entre dichas entidades. Por dicha razón, actualmente las sumas de dinero destinadas al pago de los servicios prestados por ESENCIAL SAS aparecen embargadas por COMPENSAR EPS, a pesar de que estos son de naturaleza ***INMEBARGABLE*** por provenir del sistema de seguridad social nacional y estar destinados de forma exclusiva a cubrir los servicios de salud que prestan las entidades del sector, como es el caso de IPS ESENCIAL SAS.

Igualmente, se conoce que por petición de la parte demandante, además de COMPENSAR EPS, la misma orden de embargo se ordenó y dirigió contra varias entidades bancarias que, como la citada COMPENSAR EPS, también a tienen a su cargo manejar o recibir dineros del sistema general de salud para el pago de los servicios que presta la demandada.

Por otro lado, se conoce que en el contenido de los oficios a través de los cuales se comunicó la orden de embargo que venimos mencionando aparece como único límite de inembargabilidad lo dispuesto de forma general para las cuentas de ahorro. Siendo así, resulta evidente que, dada la naturaleza de la entidad demandada y de los dineros que ella recibe por vía de EPS contratantes o de entidades bancarias, la orden de embargo no tuvo en cuenta esta limitación.

Esta circunstancia genera una transgresión evidente a las normas constitucionales y legales y a los precedentes jurisprudenciales que han establecido, sin lugar a dudas, que los recursos de este tipo no pueden ser embargados sino bajo causas excepcionales, ninguna de las cuales se corresponde con el objeto del presente proceso judicial. Incluso, además de las advertencias que se les hace a las entidades receptoras sobre sanciones y perjuicios en caso de no cumplimiento del embargo, no se aprecia advertencia similar sobre el tema de la inembargabilidad a la que hacemos referencia, generando que dichas entidades se han visto forzadas a practicar un embargo que, a todas luces, es ilegal e inconstitucional.

Por lo hasta ahora expuesto, se puede afirmar que con esta medida cautelar se desconocen varios aspectos jurídicos y legales de carácter fundamental sobre la naturaleza y objeto de los recursos que manejan en sus cuentas bancarias las instituciones prestadoras de salud o IPS, como lo es ESENCIAL SAS. Como su objeto fundacional es el de prestar servicios de salud en todos los niveles de complejidad y en la administración de proyectos de salud y cuidado integral del adulto mayor, los dineros que por ese concepto recibe en sus cuentas bancarias provienen del SISTEMA GENERAL DE SALUD, y su destinación solo está permitida para el financiamiento y sostenimiento de la prestación de ese tipo de servicios.

La Corte Constitucional¹, sobre esta materia, ha determinado lo siguiente:

“Los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.

En fallo² mas reciente explicó con profundidad estos conceptos:

“Pues bien: de los pronunciamientos aquí reseñados se colige que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme y pacífica al caracterizar la inembargabilidad de los recursos públicos como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social; no obstante lo cual aquella debe ser entendida como un principio susceptible de ponderación –y no como una regla de “todo o nada”– cuando entra en colisión con otros valores, principios y derechos constitucionales. (...) Asimismo, de lo expuesto en precedencia se concluye que, junto con la inembargabilidad, el mandato superior de destinación específica de los recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud ha sido reiteradamente defendido por esta Corporación en orden a reforzar su protección prevalente, incluso frente a otros recursos del erario, y asegurar de esa manera que en la administración de estos se persiga estrictamente la finalidad social del Estado para la que han sido asignados, que no es otra sino la prestación efectiva del servicio de salud a la población.”

6.

¹ Sentencia C-313 del 2014

² ST-053 de 2022

Por otro lado, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud encuentra fundamento constitucional en el **artículo 63 de la Constitución Política**, que establece la llamada **cláusula general de inembargabilidad**, que abarca no solo los bienes y recursos que allí se mencionan sino también los que la ley determine como tales. Y el **artículo 48**, por su parte, dispone que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella, de lo que se desprende que los dineros provenientes de dicho sistema no hacen parte de la llamada prenda general, destinada a respaldar obligaciones de las entidades prestadoras de salud distintas al mismo servicio objeto de la prestación que realizan.

En materia jurídico procesal, estos recursos se consideran de carácter inembargable bajo lo establecido en el **artículo 594 del CGP, numeral 1**, al señalar que tienen este carácter, entre otros, *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

La **circular No. 014 del 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación** estableció lo siguiente:

“Exhortar a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de una parte, y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargo contra estos recursos, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.” (Subrayado fuera de texto original)

Idéntica exhortación se hizo a la Superintendencia Financiera para que informe a las entidades bancarias que deben advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Todas las anteriores consideraciones resultan totalmente aplicables al caso que nos ocupa sobre la orden emitida de embargar dineros provenientes de los contratos que actualmente tiene celebrados y en ejecución ESENCIAL SAS con varias EPS. Este tipo de embargos son aun mas violatorios de los principios constitucionales y legales antes señalados sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes de los contratos de servicios de salud celebrados entre ESPS e IPS, por cuenta de que las EPS, como COMPENSAR EPS, reciben giros directos del SISTEMA GENERAL DE SALUD destinados única y exclusivamente a pagar las cuentas y facturas que por los servicios de salud que prestan les presenta las IPS, tal como es caso ESENCIAL SAS. Ninguna otra destinación pueden darle.

De allí que cuando una EPS como COMPENSAR destina dineros depositados en su cuenta maestra de salud para un propósito totalmente ajeno a dicho servicio, como sería el de depositarlo a ordenes del juzgado emisor del embargo, violaría toda la normatividad que regula la materia y el mismo precedente constitucional³.

PETICIONES:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en ejercicio de lo dispuesto en el **artículo 132 del CGP**, de manera respetuosa me permito solicitarle lo siguiente:

- a. Sírvase revocar el auto impugnado y en consecuencia, **revocar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada IPS ESENCIAL SAS relacionados con los dineros que se originan en contratos de prestación de servicios de salud** celebrados con diversas EPS, entre las cuales se cuenta COMPENSAR EPS, por tener carácter inembargable.
- b. En defecto de lo anterior y por las mismas razones, sírvase **oficiar a las entidades destinatarias de la medida advirtiéndoles que el embargo decretado en ningún caso debe aplicarse bienes inembargables**, como son los dineros provenientes del sistema general de salud.

³ Dice el mismo fallo jurisprudencial precitado que "*los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente*".

- c. Sírvase **ordenar la devolución de los recursos que, por cuenta del embargo decretado, se hayan puesto a órdenes de su despacho,** toda vez que versan sobre recursos inembargables y que fueron en su momento remitidos sin tener en cuenta la limitación a que se ha hecho amplia referencia.

En caso de denegación de este recurso de reposición, solicito que, con base en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, se conceda recurso de apelación ante el superior funcional.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

~~C.C. 10.542.517~~
T.P. 85932 C.S.J.